Modificaciones a la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad

- Modificaciones substantivas 1
- Modificaciones relativas a las tasas 2

Modificaciones substantivas ➡

El artículo 122 de la Ley 66/97 modifica los artículos 83, 101 y 133 que, a partir de la reforma, quedan redactados como sigue:

Artículo 122. Modificación de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

Los artículos 83, 101 y 133 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo (RCL 1986, 939), de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno.

«Artículo 83.

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada, bien por sí o por persona autorizada por él, mediante su ejecución en España o en el territorio de un miembro de la Organización Mundial del Comercio de forma que dicha explotación resulte suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional.

La explotación deberá realizarse dentro del plazo de cuatro años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años desde la fecha en que se publique la concesión de ésta en el #Boletín Oficial de la Propiedad Industrial#, con aplicación automática del plazo que expire más tarde.»

Dos.

«Artículo 101.

1. Las licencias obligatorias no scrán exclusivas.

2. La licencia llevará aparejada una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta de la importancia económica del invento.»

Tres.

«Artículo 133.

1. Quien ejercite o vaya a ejercitar una acción de las previstas en la presente Ley podrá solicitar del órgano judicial que haya de entender de la misnia la adopción de medidas caulctares tendentes a asegurar la eficacia de dichas accioncs, siempre que justifique la explotación de la patente objeto de la acción en los términos del artículo 83 de la presente Ley o que ha iniciado unos preparativos serios y effectivos a tales efectos».

Modificaciones relativas a las tasas ➡

El artículo 24 introduce las siguientes modificaciones:

Artículo 24. Patentes y marcas.

Uno. Se adiciona a la tarifa primera «Adquisición y defensa de derechos» del anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo (RCL 1986, 939), de Patentes, apartado 1.1, Solicitudes, el siguiente párrafo:

«Por solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial: 10,000 pesetas».

Dos. Se adiciona a la tarifa primera «Adquisiciones y defensa de derechos» del anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, el siguiente apartado:

«1.7. Tasa de Solicitud para la Tramitación de los Expendientes de Certificados Complementarios de Protección de Medicamentos-Productos Filosanitarios (CCP): 65,100 pesetas».

Tres. Se adiciona a la tarifa segunda del anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, «mantenimiento y transmisión de derechos». el siguiente apartado:

«2.1.1 Tasas de mantenimiento de:

CCP de duración igual o inferior a un año: 93.264 pesetas.

CCP de duración igual o inferior a dos años: 195.854 pesetas.

CCP de duración igual o inferior a tres años: 308.703 pesetas.

CCP de duración igual o inferior a cuatro años: 432.837 pesetas.

CCP de duración igual o inferior a cinco años: 569.385 pesetas».

Cuatro. Se añade al artículo 157 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, una nueva letra e) del siguiente tenor:

«e) Aportar justificación de pago de la tasa de inscripción».